



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160069200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jairo Serrano Noriega Y Otro	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso , Martha Isabel Theran Tovar	20/02/2023	Auto Requiere
08433408900320220026500	Monitorios	Jorge Luis Cavadias Anaya	Zaribel Zabaleta Ruiz	20/02/2023	Auto Rechaza De Plano - No Reponer El Auto De Fecha 15 De Diciembre De 2022
08433408900320230001900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Richard De La Cruz Ospino	Jose Luis Duran Arguello, Edwin David Medina Basanta	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230001900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Richard De La Cruz Ospino	Jose Luis Duran Arguello, Edwin David Medina Basanta	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230003800	Tutela	Abelardo Perez Reyes	Unidad Para Las Victimas (Uariv)	20/02/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

f129ed3b-31b2-492d-95ab-a4aea53b97b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 28 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180049300	Verbal	Argelio Del Cristo Sierra Peña	Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Objeto De Usucapion , Ana De Jesus Bautista De Paba, Aristoremo Paba Forero	20/02/2023	Auto Requiere
08433408900320180003000	Verbal	Judith Angarita Ardila	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Demanda De Pertenencia 2015-184, Jose Angel Sanchez Niño	20/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

f129ed3b-31b2-492d-95ab-a4aea53b97b9

RAD: 08433-4089-003-2023-00038-00

ACCIONANTE: ABELARDO PEREZ REYES

ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

PROCESO: TUTELA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela instaurada por ABELARDO PEREZ REYES contra la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual se encuentra pendiente para su revisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 17 de febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente acción de tutela instaurada por ABELARDO PEREZ REYES contra la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ABELARDO PEREZ REYES instauró acción de tutela contra UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital entre otros.

El reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2.015, el cual quedó así:

“1.Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...” ... 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.”

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual es una entidad de orden nacional. Por tal razón este despacho no es competente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en las normas de competencias consignadas en los Decretos 2591 de 1991, 333 del 6 de abril de 2021 y la jurisprudencia vigente.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.**

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

alvaro-javier13@hotmail.com

lula132ven@gmail.com

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3055399b3e33211082bbc6b9e654ffa3576ee547795098c44e0ea47a557062**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00019-00

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: JOSE LUIS DURAN ARGUELLO
EDWIN DAVID MEDINA BASANTA

PROCESO . EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo,

Malambo, 17 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de JOSE LUIS DURAN ARGUELLO y EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRMERO: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciban los demandados EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, identificado con la C.C. No 1.048.275.473 de Malambo (Atlántico) Y JOSE DURAN ARGUELLO identificado con la C.C. No 72.334.821 de Barranquilla, como empleados de o trabajadores de la EMPRESA BATERIAS WILLARD S.A., ubicada en la Calle 75 No 59-45, NIT: 800.022.558-4, FAX: 6053608912-6053680428, PBX6053531818 de Barranquilla (Atlántico), Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados **EDWIN DAVID MEDINA BASANTA**, identificado con la C.C. No 1.048.275.473 Y **JOSE DURAN ARGUELLO** identificado con la C.C. No 72.334.821 en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SERFINANSA S.A. SAO, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE . Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.890.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 028
MALAMBO, FEBRERO 21 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982757fcc762d3538895424057cf05ecb37e80d6337b2987e7c682c2b29ee7a3**

Documento generado en 20/02/2023 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2016-00692-00

DEMANDANTE: JAIRO E. SERRANO NORIEGA Y ANA HERNÁNDEZ GUTIERREZ

DEMANDADOS: MARTHA ISABEL THERAN TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Señor Juez: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia informándole que la parte demandante allego al correo electrónico del juzgado unas fotografías poco legibles de la instalación de la valla. Sírvase Proveer.

Malambo, 17 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado al anterior informe secretarial, encuentra esta agencia judicial, que se aportaran las fotografías de una valla, a fin de realizar su inclusión el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pero las fotografías de la valla son poco legibles, razón por la cual se le **REQUIERE** a la parte demandante que aporte nuevas fotografías, que puedan ser totalmente visibles y legibles a efectos de verificar su contenido, como lo señala el artículo 375 Numeral 7, literal G, inciso 3 del CGP,

Por lo antes expuesto este despacho no accederá a su inclusión y requerirá a la parte demandante a fin de que aporte las fotografías conforme a lo mencionado en el artículo anterior

Para lo anterior, se le concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante a fin que dé que aporte en debida forma la fotografía en el que se observe el contenido de la valla, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído. Para lo anterior, se le concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e366bba8fcf349fd08b3f4ef97ce5a8b11842460b399275f6bf6a0ea51c10bf4**

Documento generado en 20/02/2023 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00493-00

DEMANDANTE: ARGELIO DEL CRISTO SIERRA PEÑA

DEMANDADO: ANA DE JESUS BAUTISTA DE PABA, ARISTOMEIO PABA FORERO Y

PERSONS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

Señor Juez: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia informándole que mediante auto de fecha **Junio 22 de 2022** se admitió la reforma de la demanda, sin que a la fecha haya realizado las gestiones para la notificación de la parte demandada. Así mismo se observa que mediante auto de fecha julio 25 de 2019 no se accedió a las fotografías de las vallas por esta no contener la dirección exacta del inmueble, por lo que eta pendiente que la realice en debida forma y se puedan registrar en el registro nacional de personas emplazadas. Mediante auto de fecha agosto 05 de 2019 no se accedió a tener por bien realizado el emplazamiento ordenado por el despacho, por adolecer de la información concerniente al juzgado que requiere al emplazado.

Sírvase Proveer.

Malambo, 17 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado al anterior informe secretarial, por ser procedente se requerirá a la parte demandante que realice en debida forma el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados conforme fue avizorado en auto de fecha agosto 05 de 2019, así mismo se le requerirá a la parte demandante a efectos que aporte nuevas fotografías de la valla, que puedan ser totalmente visibles y legibles a efectos de verificar su contenido y donde este correcta la dirección del inmueble, como lo señala el artículo 375 Numeral 7, literal G, inciso 3 del CGP,

Para lo anterior, se le concederá el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante a fin que dé que aporte en debida forma las fotografías en las que se observe el contenido de la valla y su dirección correcta, así mismo realice las gestiones para la notificación de la parte demandada, concerniente en realizar en debida forma el emplazamiento, tal como se expuso en la parte motiva de este proveido. Para lo anterior, se le concederá el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96d801255fa8a030d9204a31d8c8fc38a936543c5f8f0036fce1f26fdbd815**

Documento generado en 20/02/2023 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00019-00

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: JOSE LUIS DURAN ARGUELLO

EDWIN DAVID MEDINA BASANTA

PROCESO. EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO, a través de endosatario en procuración, contra el señor JOSE LUIS DURAN ARGUELLO y EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 17 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la Letra de cambio, sin número, con fecha de creación 6/05/2021 Y fecha de vencimiento 6/08/2021, por valor de \$ 1.260.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 06 de Agosto de 2021, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO y en contra de los señores EDWIN DAVID MEDINA BASANTA, identificado con la C.C. No 1.048.275.473 de Malambo (Atlántico) Y JOSE LUIS DURAN ARGUELLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 72.334.821 de Barranquilla respectivamente, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000,00) M/L por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio, más los intereses de plazo del 1.5% desde el 06 de Agosto de 2021 6 de agosto de 2022, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 07 de Agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante a la Dra. CANDELARIA DEL CARMEN JIMENEZ DONADO identificada con la C.C. 33.197.609 de Barranquilla y T.P 123.133 Del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeaec0c6d26c32c855a95b8cb63ce2e644f03dd9f0320c2d2817f3e1436e9fe**

Documento generado en 20/02/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00030-00

DEMANDANTE: JUDITH ANGARITA ARDILA

DEMANDADO: JOSE ANGEL NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que mediante auto de fecha **Marzo 11 de 2020** se tuvo por extemporánea la contestación presentada por el apoderado de la señora CARMEN EDITH VEGA OSPINO quien acude a este proceso en calidad de persona indeterminada y así mismo se rechazó la demanda de reconvención. Así mismo se observa que mediante auto de fecha **mayo 07 de 2019** el despacho no accedió al emplazamiento realizado por la parte demandante, porque este adolecía de unos vicios en el auto referido enunciados, por lo que no fue incluido en el registro nacional de emplazados y se le insto a que lo realizara en debida forma sin que a la fecha haya cumplido con ello. Aunado a lo anterior no se avizora que la parte demandante haya arrimado al plenario la constancia de la inscripción de la demanda, ni cumplido con el trámite de notificación del demandado habiendo transcurrido más de un año sin impulso de la parte demandante. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 17 de Febrero de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, es preciso traer a colación, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA seguido por la señora JUDITH ANGARITA ARDILA, en contra del señor JOSE ANGEL NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7536643278bf815341192fcc0e5d140bd9a606d6eb07a015b54907dbba28**

Documento generado en 20/02/2023 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00265-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA C.C.18.955.549

DEMANDADO: ZARIBEL ZABALETA RUIZ C.C. 45.768.188

PROCESO: MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, auto que rechaza la demanda. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 17 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, frente al auto calendarado 15 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho decidió DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de fecha Junio 14 de 2022, y RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por el señor JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 ordeno requerir a la parte demandada ZARIBEL ZABALETA RUIZ, para que en el término de diez (10) días hábiles pagara o, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente el pago de la prestación reclamada, posterior a esto la parte demandante comenzó a realizar unas solicitudes de medidas cautelares, embargo de una posesión del demandado, a las cuales el despacho como estudio primario ordeno prestar una caución, puesto que se estaban solicitando las medidas como si se estuviese tramitando un proceso ejecutivo, lo cual avizoro el despacho y por eso mediante auto de fecha Septiembre 28 de 2022, antes de entrar a ordenar lo solicitado, ordeno prestar caución, a lo que diligentemente anexo el demandante mediante su apoderado judicial.

Aunado a lo anterior el despacho al entrar a estudiar todo lo acontecido en el preste proceso monitorio decidió realizar un control de legalidad y decidió DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de fecha Junio 14 de 2022, y RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda instaurada.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que las normas que regulan el proceso monitorio, ninguna de ellas excluye o impide que se promueva el proceso monitorio por el hecho de que el demandante cuente con un acta de conciliación, máxime si éste último documento carece de las exigencias del artículo 422 para que en sede ejecutiva se libre mandamiento de pago.

En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, se corrió traslado mediante fijación en lista el 18 de enero de 2023.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318).

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 028

MALAMBO, FEBRERO 21 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

A través de este medio de impugnación la parte actora cuestiona el hecho de que el Despacho rechazó la demanda cuando existe prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas, por lo que para que la parte demandante pueda obtener el cumplimiento de la obligación que adeuda el extremo pasivo, prima sobre la vía procesal que se escoja para lograr la satisfacción del pago de lo adeudado

Lo primero que debe señalarse, es que si bien es cierto que prevalece el derecho sustancial sobre las formas, no es menos cierto que el juez es el director del proceso y debe velar por que se cumplan las formalidades que riñe cada clase de proceso, y es de recordar que los jueces están sometido al imperio de la ley , aunado a que el presente proceso es un proceso declarativo y desde el inicio el extremo demandante confundió las formas como se ventila el proceso monitorio, al proceso ejecutivo, palpable en las formas como solicito las medidas.

Aunado a lo anterior evidencia esta célula judicial que efectivamente no se encuentra aportada con el escrito de la demanda prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, toda vez que dentro de las excepciones del artículo 621 modificando el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. No se menciona el proceso monitorio, resultando necesario para este despacho realizar el debido control de legalidad dentro del proceso de referencia.

Como se observa, existieron conductas que no estuvieron acordes al proceso monitorio, y si bien lo sustancial sobre las formas—como lo señala el recurrente— se observa que todo el procedimiento viene viciado, como se manifestó en el auto recurrido y en arras de evitar futura nulidades, se tomo la decisión que en derecho corresponde a fin de salvar guardar el **debido proceso contemplado en el art 29 de la carta política** .

Evidenciado y puesto en claro el asunto, se aprecia que no es procedente reponer el auto recurrido,.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

R E S U E L V E

1.- NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e43f576863041fd65c4c1dcb05a3df16bff6079205eda17fa83a9ef5c4f36**

Documento generado en 20/02/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>